

RE: APORTO ALEGATOS MARIA AMPARO MORENO Y OTRO RAD 20-2019-1003

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 10:31

Para: Juan Carlos Henríquez Hidalgo <jchenriquez65@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Juan Carlos Henríquez Hidalgo <jchenriquez65@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 8:15

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO ALEGATOS MARIA AMPARO MORENO Y OTRO RAD 20-2019-1003

Muy buenos días.

Remito ALEGATOS DE CONCLUSION en el proceso de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE DOCUMENTO.

Mil gracias

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (ley 527 de 1999, sobre “reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas” decreto 806 de junio 4 de 2020 incorporado en la ley 2213 de 2022)

--

Juan Carlos Henríquez Hidalgo

ABOGADO

Valle del Cauca | Henríquez Torres Grupo Jurídico

juancarloshenriquezhidalgo@gmail.com

[032 8825386](tel:0328825386) | [3117487213](tel:3117487213)

jchenriquez65@gmail.com

Carrera 9 No.9-49 oficina 607 Edif. Res. Aristi

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: EMCALI EICE ESP
DDO. MARIA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL
RAD 20-2019-1013

JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 12.987.203 expedida en Pasto, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 68.216 del C. S. J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito presento ALEGACIONES FINALES dentro del proceso de la referencia de la siguiente forma:

1. Se ha demostrado plenamente con las pruebas allegadas y las practicadas por el despacho, que se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de la entidad EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda.
2. Se ha sustentado la necesidad de imponer la servidumbre en el predio de que da cuenta el presente proceso, para lograr la conducción de la energía eléctrica, obra denominada NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA, que forma parte del plan de expansión, siendo este predio, la única alternativa viable y que ofrece menor impacto a los proyectos urbanismos de la zona y que encuadra dentro del costo razonable de inversión e impacto ambiental.
3. Queda demostrado que la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutara con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 a 2024 en el sistema operado por EMCALI EICE ESP, en lo que corresponde al sistema de transmisión regional y sistema de distribución local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente el predio del demandado está en el deber legal de soportar la servidumbre y todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto de la Nueva Estación Ladera Definitiva, de acuerdo con el artículo 25 de la ley 56 de 1.981 y el artículo 57 de la ley 142 de 1.994.
4. Concordante con lo anterior es que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social, la Corte constitucional en su sentencia T – 125 de 2017 puntualizo lo siguiente:

“el artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)” aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1.991, le atribuyo trascendencia social, al asignarle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad pueden por lo tanto ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien.

La Corte ha establecido sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”.

EN EL TEMA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR:

1. Se ha demostrado que la suma que está siendo ofrecida por EMCALI EICE ESP, fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador señor Jaime Rodrigo Jiménez, es proporcional y razonable, dada la afectación al predio, la cual comprende única y exclusivamente su espacio aéreo, sin ninguna clase de intervención en la superficie del lote o en el subsuelo.
2. Dicha suma tampoco fue objetada por la parte pasiva, en el monto de la indemnización o en su estructura formal y técnica del dictamen.

Teniendo en cuenta demás que dentro del proceso no se pueden tramitar excepciones del demandado y reduciéndose el trámite a las objeciones que se puedan presentar en la indemnización que se debe pagar por la afectación, sin que se haya presentado tal objeción.

Solicito muy comedidamente al señor Juez, dictar sentencia imponiendo la servidumbre aérea de transmisión eléctrica sobre el área de terreno de propiedad del demandado, autorizando a la entidad EMCALI EICE ESP, haciendo extensiva a sus contratistas para transitar libremente por la zona de servidumbre, para extender la línea aérea de conducción de energía con los trabajos que eso implique en la construcción de la nueva subestación la ladera, así como verificar, reparar, conservar y ejercer vigilancia sobre las líneas de transmisión, igualmente cortar o podar las especies o individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción y mantenimiento de las líneas y su transmisión.

Del señor Juez,



JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO
CC.31.905.953 Pasto
T.P. 41.344 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 11 – 2023**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 01003 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a los señores **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros²** ubicado en el **lote doble 1766 del Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora**, de propiedad de los demandados.*

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba a los demandados la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

*Como fundamentos fácticos, la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 1766) identificado con el folio de **M.I. 370-404372** ubicado en el **Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra*

(exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando el espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500,00** como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. Inicialmente la demanda fue admitida sólo en contra de la señora **MARÍA AMPARTO MORENO**; sin embargo, mediante auto No. 4908 del 07 de diciembre de 2022, se admitió la reforma a la demanda y se tuvo como demandados a los señores **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL**; quienes se notificaron a través de curadora ad-lítem, quien no propuso excepción alguna.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, la parte actora se pronunció dentro del término de ley; la curadora ad-lítem que representó a los señores **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL**, guardó silencio.

Alegatos de conclusión parte actora:

El apoderado de la parte demandante, concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda.

Así mismo, refiere que quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Además, señala que queda probado que la suma ofrecida fue con base en la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del predio; que comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicho valor no fue objetado por la parte pasiva, solicitando con lo anterior, se dicte sentencia favorable en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) Ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió a través de la providencia No. 1774 del 11 de mayo de 2022. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

*Procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados** distinguido como el **lote doble 1766 del Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240** de Cali, de propiedad de los señores **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL**.*

*A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).*

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

*En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada **“NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV,***

62.5 MVA” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que **requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda**, pues sobre el lote de terreno de propiedad de la demandada pasará una línea de tensión aérea que lo afectará.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRÓ IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó

trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

*Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.*

*De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados a los demandados por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de **\$247.500=** ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados, a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos.*

En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

*En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados**, de propiedad de la parte demandada **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL**, ubicado en el **lote doble 1766 del Jardín D-7 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de **M.I. 370-404372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali** y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 1765 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 1767 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 1866 del mismo jardín y por el **occidente** con el sendero peatonal que da al jardín C-9.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor de la parte demandada **MARÍA AMPARO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.213.186 y MIGUEL ANTONIO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.427.502.**

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-404372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1894
RAD 760014003020 2020 00601 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la demandada **YULIZA DAYANA ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, de conformidad con los Art. 291 y ss del Código General del Proceso o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la señora **GISELA ORTEGA CRIOLLO** en contra de **YULIZA DAYANA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y LUIS FELIPE JARAMILLO OCORÓ** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de inicio de ejecución. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1895
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2021 00391 00
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA** obrando en calidad de perito designado dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **MARÍA DEL CARMEN MEDINA** contra **JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, presenta demanda ejecutiva para el cobro de honorarios en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN MEDINA**.

Como de los documentos que obran en el expediente se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado procederá librando el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del Artículo 306 del C.G.P., que versa: ... “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”, (Subrayado fuera de texto), la presente providencia deberá ser notificada personalmente, toda vez que la solicitud no fue presentada dentro del término antes señalado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del abogado **MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA** y en contra de **MARÍA DEL CARMEN MEDINA**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia pague las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL:

Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de saldo adeudado por honorarios fijados a través de auto No. 0012 del 11 de enero de 2023.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 27 de enero de 2023 (fecha de ejecutoria del auto)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que debido a fallas de internet dentro del Palacio de Justicia, que impidieron la utilización de la plataforma Lifesize, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 10 de mayo del año en curso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER** contra **ADIELA MORENO CAICEDO**. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1923
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00983 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que por motivos ajenos a esta dependencia no fue posible la celebración de la diligencia programada para el día 10/05/2023, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el despacho que en la contestación de la demanda allegada por la señora **ADIELA MORENO CAICEDO**, solicitó como prueba de oficio que la contraparte aporte constancia de “consignación o entrega de la suma de \$1.900.000 cobraba dentro de este proceso”. Como quiera entonces, que lo solicitado es procedente, se decretará la prueba y se le concederá a la parte el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la arrime al plenario.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PRUEBA DE OFICIO. Conceder a la parte actora **el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído**, para que allegue al proceso constancia de “**consignación o entrega de la suma de \$1.900.000 cobraba dentro de este proceso**”.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 13 del mes de JUNIO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1898
RADICACIÓN 760014003020 2022 00267 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que hasta la fecha haya aportado al proceso la constancia del diligenciamiento de los oficios de decomiso dirigidos a la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional, toda vez que obra constancia en el expediente de su retiro, más no de haber sido debidamente radicados; por tanto, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LIZ MAVERICK CORREDOR CALA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes, toda vez que los mismos fueron retirados por la parte interesada.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RENUNCIA PODER PROCESO RAD. 2022-322 DDO: CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA

Angie Garcia <abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Lun 27/02/2023 15:38

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CG.CARO81@GMAIL.COM <cg.caro81@gmail.com>

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 760014003020220032200

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO/A: CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER

ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá D.C, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por medio del presente manifiesto respetuosamente a su despacho:

1. Que RENUNCIO como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.
2. Que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, manifiesto encontrarme a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales.



ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES

C.C. 1.016.062.776 de Bogotá D.C.

T.P. 359.383 del C.S. de la J



ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES
ABOGADA

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 8115
PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56
Celular 3235996425 EXT 5522

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

De: Angie Garcia

Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 2:22 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com; Jorge Gutierrez <asesor_legal@abogadoscac.com.co>

CC: CG.CARO81@GMAIL.COM

Asunto: RENUNCIA PROCESOS BANCO DAVIVIENDA S.A Y CAC ABOGADOS

Buenas tardes

Señores:

BANCO DAVIVIENDA S.A Y COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS

E. S. M.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RENUNCIA DE PODER

ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá, abogada en ejercicio con tcgarjeta profesional No. 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito notificar la renuncia de los poderes que me fueron otorgados para representar al **BANCO DAVIVIENDA S.A** en los siguientes procesos:

SAPRO	CEDULA 1	RADICADO	NOMBRE TITULAR	CIUDAD_RADICACION
227699	94232752	76895408900120220036100	DUBERNEY RODRIGUEZ CARDONA	ZARZAL
246605	6106352	76001400301120230006800	MAURICIO BONILLA CABEZAS	CALI
225981	1121833626	50001400300320220019000	JEFFERSON RODRIGO BELTRAN ANGEL	VILLAVICENCIO
226067	91458705	50001400300720210088100	HERNAN GONZALO MEDINA TARAZONA Y LUZ ESTELA PEREZ PABON	VILLAVICENCIO
223519	17324608	50001400300320210083100	EDUARDO GUZMAN SANCHEZ	VILLAVICENCIO
223721	40189908	50001400300220210074000	IVONNE MARITZA DAVILA ANGARITA	VILLAVICENCIO
223739	1121902415	50001400300820210084600	OSCAR IVAN PACHON ACUÑA	VILLAVICENCIO
223764	1121861442	50001315300520210023200	ELIANA KATHERINNE CEPEDA MORALES	VILLAVICENCIO
224232	86084624	50001400300520210083300	JULIAN ALBERTO QUITORA ELAICA Y JHASBLEIDY MARTINEZ ROBAYO	VILLAVICENCIO
224695	86058136	50001315300220220022300	JORGE ROLANDO TINJACA HOLGUIN	VILLAVICENCIO
226466	79870960	50001400300520210094900	ALEX POVEDA CHACON	VILLAVICENCIO
227514	19428396	20001310300320210027300	ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE	VALLEDUPAR
223682	32702030	20001310300320210019400	JUDITH MERCEDES RESTREPO LAFAURIE	VALLEDUPAR
223693	49797461	20001400300220210038300	JOHANY OJEDA DIAZ	VALLEDUPAR
223730	49791853	20001400300520210040900	LIZ LEILA BERRIO BARRIGA Y YUDELKA MARGARITA BERRIO BARRIGA	VALLEDUPAR
223756	1064707407	20001400300120210045600	ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO	VALLEDUPAR
223706	10181724	76111400300120220006500	JAIME GUTIERREZ HIDALGO	GUADALAJARA DE BUGA
226035	1065630295	20001400300620210070100	IBETH SUSLAY RODRIGUEZ CACERES	VALLEDUPAR
226041	49755956	20001400300320210049100	LUZ ALEIDA TORRADO RAMIREZ	VALLEDUPAR
226045	39070213	20001400300620210068600	KARIN PAOLA REYES OSPINO	VALLEDUPAR
226057	17959091	20001400300120210052200	MARTIN ANDRES MOLINA DE ARMAS	VALLEDUPAR
226074	1065575060	20001400300820210069500	ALBENIS DIAZ PEÑALOZA	VALLEDUPAR

	MEMORIAL DE TRÁMITE		Código:	F-CPP-019
			Versión:	0
			Fecha:	11/11/2020
			PÚBLICO	

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 76001400302020220032200
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO/A: CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER

ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá D.C, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por medio del presente manifiesto respetuosamente a su despacho:

1. Que RENUNCIO como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.
2. Que de conformidad con el articulo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, manifiesto encontrarme a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales.



ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES
C.C. 1.016.062.776 de Bogotá D.C.
T.P. 359.383 del C.S. de la J

223752	57106291	47288408900120210040900	KAREN TATIANA PEREZ SALGAR
224213	1081808536	47288310300120210014800	YEIMIS ANDREINA PALMA MONSALVO, LEONAR MANUEL SALES SANCHEZ, CAR
226500	73152079	47288408900120210048900	GIOVANY ELIAS ESCORCIA CASTRO
227097	36454618	47288408900220210058700	DINA LUZ SANCHEZ ANDRADE
227712	72429831	47288408900120210058000	DEYVI BERMUDEZ LEMUS
227823	88196567	54001400300320210084400	LUIS CARLOS ANGARITA CHACON
226483	1113658376	76130408900220210041300	JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ
226497	94266011	76130408900220210041200	MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA
226606	94294871	76130408900220220009800	VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE
226778	66992126	76130408900220210042400	ZULEIMA NARANJO
237016	1107069051	76130408900220220020300	INGRID TATIANA NOGUERA SAYA
242054	1113518983	76130408900220220041900	ANDERSON FABIAN LUBO RIASCOS
223660	1113523832	76130408900220210034100	EDER MANUEL SOLIS BALTAN
223689	1113525289	76130408900120210036300	MARIO ALFONSO BONILLA LOZANO
223733	16466195	76130408900220210036700	CARLOS ARTURO OCORO OBREGON
226025	66970547	76130408900220210040000	ADRIANA PATRICIA CHITAN PELAEZ
226042	29346501	76130408900220210040400	ROSA DIANET GIRON ASTUDILLO Y OSMAN CARLOSAMA DAZA
227014	1143984647	76130408900120210048000	JHON BREYNER GONZALEZ CAICEDO
227016	1130647900	76130408900220210045300	JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA
227708	94043974	76130408900220220034300	JOHN JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ
227725	66881819	76130408900120220012000	MARTHA CECILIA RONDON BOHORQUEZ
235588	94042411	76130408900120220017400	MAURICIO ARANGO CARDONA Y ADRIANA MARIA VALENCIA
236462	1113533493	76130408900220220017000	LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ
224292	14951308	76001310301820210023500	GUILLERMO JOSE VALENCIA VALENCIA
226598	43990130	76001400302920210077700	ALBA JEIMY GIRALDO BUENO
227021	66810358	76001310301520220025000	RUBELIA ISABEL QUIROZ ALDANA - NATHALY VANESSA ANGULO QUIROZ
227098	7321289	76001400301520210084300	RAUL FERNANDO MANCIPE VALERA
227716	80241803	76001400302620210078000	NESTOR ALIRIO DUQUE ARISTIZABAL
227830	1144144558	76001400302920220018100	CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEQ
228029	16703537	76001400302520210092200	PEDRO ALONSO ARISTIZABAL GOMEZ
227432	66924717	76001400300120220006800	ANACONA GOMEZ MARIA CRISTINA
234272	79129662	76001400302020220032200	CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA
230426	94446380	76001400302620230006400	CESAR AUGUSTO CAICEDO LUCUMI
228891	1130590547	76001400301920220022000	CAROLINA LOPEZ VALENCIA
232566	1075232219	76001400302220230009201	KARENT YISSELL LOSADA RAMIREZ
240502	31242716	76001310301120220017700	DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER
213575	1087702813	76001400300920230006500	CINDY MANEA CUERO SINISTERRA
240660	1144060820	76001400300920220091500	DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE
241916	1061531613	76001400301420230009500	MAXIMILIANO CALLE

RE: RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO No. 76001400302020220032200 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:53

Para: Christian Felipe Gonzalez <abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Christian Felipe Gonzalez <abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:52
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO No. 76001400302020220032200 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA**
Radicado: **76001400302020220032200**
Clase de proceso: **MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO**

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía **79’132.623** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS** domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 830091247-2 con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones (asesor_legal@abogadoscac.com) quien a su vez obra como apoderado especial del **Banco DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública **10.507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C.**, atentamente manifiesto a usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, también mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.000.329.977** , expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. **397.346** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogaoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com , conforme lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y la ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 1835 de 2015 en beneficio de los intereses de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, inicie y lleve hasta su terminación **EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA No **79.129.662**, quien se encuentra en **mora** en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con base en el contrato de prenda **N°05801016003749682** y el formulario de registro de la ejecución, sobre el vehículo identificado con placa **IPX930**.

En consecuencia, señor Juez, téngase a la Doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** como abogado en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder quedará con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, terminar el proceso por pago, retirar oficios de levantamiento y aprehensión.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.
Del señor Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.132.623 de Bogotá

Acepto,

CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA
C.C. No. 1.000.329.977 de Bogotá D.C.
T.P. No. 397.346 del C.S. de la J

	PODER	Código:	F-CJ-016
		Versión:	0
		Fecha:	11/11/2020
		PÚBLICO	

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA**
Radicado: **76001400302020220032200**
Clase de proceso: **MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO**

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía **79’132.623** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS** domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 830091247-2 con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones (asesor_legal@abogadoscac.com) quien a su vez obra como apoderado especial del **Banco DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública **10.507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C.**, atentamente manifiesto a usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, también mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.000.329.977** , expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. **397.346** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogaoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com , conforme lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y la ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 1835 de 2015 en beneficio de los intereses de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, inicie y lleve hasta su terminación **EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA No **79.129.662**, quien se encuentra en **mora** en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con base en el contrato de prenda **N°05801016003749682** y el formulario de registro de la ejecución, sobre el vehículo identificado con placa **IPX930**.

En consecuencia, señor Juez, téngase a la Doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** como abogado en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder quedará con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, terminar el proceso por pago, retirar oficios de levantamiento y aprehensión.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

Del señor Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.132.623 de Bogotá

Acepto,

CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA
C.C. No. 1.000.329.977 de Bogotá D.C.
T.P. No. 397.346 del C.S. de la J

Christian Felipe Gonzalez

Asunto: RV: PODER MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO No. 76001400302020220032200 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA

Datos adjuntos: PODER CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA FELIPE.pdf

De: Jorge Gutierrez <asesor_legal@abogadoscac.com.co>

Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 2:47 p. m.

Para: Christian Felipe Gonzalez <abogaoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

CC: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@abogadoscac.com.co>

Asunto: RV: PODER MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO No. 76001400302020220032200 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA
Radicado: 76001400302020220032200
Clase de proceso: MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía **79'132.623** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS** domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 830091247-2 con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones (asesor_legal@abogadoscac.com) quien a su vez obra como apoderado especial del **Banco DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública **10.507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C.**, atentamente manifiesto a usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, también mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.000.329.977**, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. **397.346** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogaoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com, conforme lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y la ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 1835 de 2015 en beneficio de los intereses de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, inicie y lleve hasta su terminación **EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CESAR AUGUSTO PARRA GARCIA** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA No **79.129.662**, quien se encuentra en **mora** en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con base en el contrato de prenda **Nº05801016003749682** y el formulario de registro de la ejecución, sobre el vehículo identificado con placa **IPX930**.

En consecuencia, señor Juez, téngase a la Doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** como abogado en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder quedará con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, terminar el proceso por pago, retirar oficios de levantamiento y aprehensión.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

Del señor Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.132.623 de Bogotá

Acepto,

CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA

C.C. No. 1.000.329.977 de Bogotá D.C.

T.P. No. 397.346 del C.S. de la J



CA.C. ABOGADOS
Compañía Consultora y Administradora de Cartera
Somos su aliado estratégico!

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ
ASESOR LEGAL
CELULAR 3203790495

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5520
PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621
PBX CALI (57) (2) 4850779
PBX BARRANQUILLA (57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales"

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de CÉSAR AUGUSTO PARRA GARCÍA. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1897
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00322 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA presenta renuncia de poder, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G.

El Dr. JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Apoderado Especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., le otorga poder al **Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977, portador de la tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad.

Dicho profesional solicita la emisión de los oficios de levantamiento y entrega ordenados en el auto del 08 de julio de 2022. Al respecto debe indicarse al togado, que los oficios se encuentran elaborados, y debe presentarse personalmente al despacho a retirarlos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA para el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977, portador de la tarjeta profesional No. 397.346 del C.S.J, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 74 del C.G.P.).

TERCERO: INDICAR al memorialista que los oficios solicitados se encuentran elaborados y debe asistir a las instalaciones del despacho personalmente a retirarlos.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Re: MEMORIAL SOLICITUD 2022-553

Abogado Junior4 (Adamantine) <abogadoj4@silvaabogados.com>

Lun 15/05/2023 14:09

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ja_pop@hotmail.com <ja_pop@hotmail.com>; s4gomezg09@outlook.com <s4gomezg09@outlook.com>; Cc: Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>; KP - Abogada <abogadoj1@silvaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (77 KB)
EMS20230515_13243071 (1).pdf;

Señora Juez Veinte (20) Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca)

En aras de atender a su requerimiento, remito nuevamente solicitud de aplazamiento de audiencia.

El lun, 15 may 2023 a las 12:14, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes.

Con la finalidad de tramite a su solicitud, nos permitimos indicar que para efectos de que la solicitud sea estudiada, se debe indicar el termino por cual se pretende se aplace la audiencia o se suspenda el proceso.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: Abogado Junior4 (Adamantine) <abogadoj4@silvaabogados.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ja_pop@hotmail.com <ja_pop@hotmail.com>; s4gomezg09@outlook.com <s4gomezg09@outlook.com>

Cc: Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>; KP - Abogada <abogadoj1@silvaabogados.com>

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD 2022-553

Señora Juez Veinte (20) Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca)

Sírvase imprimir y dar trámite al memorial adjunto.

Favor acusar recibo.

--

Cordialmente;

EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA

Abogado Junior

Silva & Cía. Abogados S.A.S.
Carrera 15 No. 97-40, oficina 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

--

Cordialmente;

EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA

Abogado Junior

Silva & Cía. Abogados S.A.S.

Carrera 15 No. 97-40, oficina 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604



SILVA & CIA

ABOGADOS

Señor:

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E

S.

D.

REF: 76001400302020220055300
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera
del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA
ASUNTO: SOLICITUD APLAZAMIENTO

Señor Juez:

De manera conjunta, demandante y demandado, solicitamos el aplazamiento, hasta el 31 de mayo de 2023, de la audiencia programada para el 16 de mayo de 2023 de forma presencial, esto, debido a que entre las partes se está negociando un acuerdo de pago de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2022.

Cordialmente


EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA

CC. 1.010.244.726

T.P. 369.026 del C. S de la J

Correo: abogadoj4@silvaabogados.com

Apoderado judicial parte demandante


MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA

CC. 34.542.253

Correo: s4gomez09@outlook.com

Demandada

JOSÉ ANDRÉS GALVIS CUELLAR

CC. 66.332.995

T.P. 142.041 del C. S de la J

Correo: ja_pop@hotmail.com

Apoderado judicial de la parte demandada

Coadyubancia

JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR <ja_pop@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 11:56

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Srs Jdo 20 Civil Mpal de Oralidad

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuanti Coadyuvancia de solicitud de aplazamiento

Rad: 76001400302020220055300

Dte: fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA SA

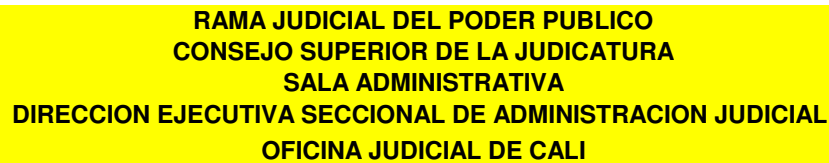
En mi calidad de apoderado de confianza de la Sra, MARIA DELSOCORRO GOMZ dentro del proceso de la referencia, me permito mediante el presente memorial, coadyubar o ratificar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el Dr, EDGAR MOYA el dia de hoy 15-05-2023, en aras a dar un termino de acuerdo al presnte tramite segun oferta realizada por mi cliente en calidad de demandada en el presente obligación; por lo anterior se solicita de manera respetosa y en aras a darle tramite y celeridad y un buen termino al asunto, se estudie la posibilidad de aplazamiento para que se de el espacio de la entidad demandante estudie la propuesta efectuada por la parte demandad.

En aras a un debido tramite y en virtud del ppio de economía procesal, sírvase dar l tramite que corresponda a la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante .

Att

JOSE ANDRES GALVIIS

Apoderado parte demandada



NOMBRE DEL DESPACHO: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[illegible]

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1921

RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2022 00553 00

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que las partes de manera coadyuvada solicitan aplazar la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, programada para el día 16 de mayo de 2023, toda vez que se está estudiando un acuerdo de pago, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el día 16 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 02 del mes de JUNIO del año 2023 a la hora de las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, de **FORMA PRESENCIAL en las instalaciones del PALACIO DE JUSTICIA SALA No. 58**, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

QUINTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio, si no lo han hecho, que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL EN EL PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ALLEGO PODER PROCESO DE EJECUCIÓN ESPECIAL 76001400302020220061800

Eva Giselle Moreno Giraldo <notificacion.judicial@puntualmente.com.co>

Lun 08/05/2023 8:38

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (586 KB)

PODER.pdf;

**SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN, ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARÍA**

DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S

DEMANDADO: JONATHAN CIFUENTES DÍAZ

RADICADO: 76001400302020220061800

Por medio de la presente, me permito allegar **PODER** conferido a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, para que, a partir de la fecha, funja como apoderada especial judicial de la demandante, continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.



Libre de virus. www.avg.com

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

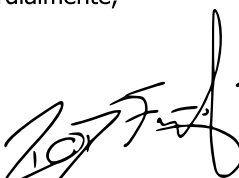
REFERENCIA: **Aprehensión, adjudicación y entrega de garantía mobiliaria.**
DEMANDANTE: **BANKAMODA S.A.S.**
DEMANDADO: **JONATHAN CIFUENTES DÍAZ**
ASUNTO: **PODER ESPECIAL.**

RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.360 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico gerente@bankamoda.com y aux.legal@bankamoda.com, actuando como representante legal suplente de la sociedad **BANKAMODA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.043.944-0, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y** a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT. **900.848.641-6**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico notificacion.judicial@puntualmente.com.co, representada legalmente para asuntos judiciales por la Dra. **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.010.235.874**, abogado en ejercicio con T.P. No. **362.757** del C.S. de la J. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y con correo electrónico notificacion.judicial@puntualmente.com.co, para que en nombre y representación de **BANKAMODA S.A.S.**, inicie ante su despacho y represente en cualquier tipo de proceso judicial, en especial PROCESO DE EJECUCIÓN ESPECIAL en contra de la señora **JONATHAN CIFUENTES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **80.850.436**, en calidad de **DEUDOR**. El apoderado podrá realizar cualquier y todo tipo de acto o trámite necesario para dar cumplimiento a la gestión encomendada en el presente poder, entre los cuales se incluye, pero no se limita a:

- Continuar, suspender, retirar o llevar hasta su culminación cualquier proceso judicial que se adelante en contra de la sociedad **JONATHAN CIFUENTES DÍAZ**.
- Asistir, proponer, finalizar, desistir, transigir y conciliar el pago indemnizaciones y/o cualquier tipo de derecho reconocidos en instancia judicial o a través de mecanismos alternos de solución de conflictos.
- Reciba, solicite, secuestre y/o ejecute cualquier tipo de compensación o reparación encaminada a indemnizar y pagar los daños y perjuicios reconocidos judicialmente, sean en especie, dinero o cualquier título valor.

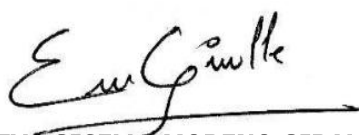
En consecuencia, el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder incluyendo las establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y a su vez podrá realizar los actos reservados en mi calidad de demandante, incluyendo la posibilidad de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio. También está facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir el presente poder a un tercero, interponer, pedir y/o solicitar, presentar y/o participar en toda clase de acciones, demandas, recursos y/o pruebas legalmente pertinentes y necesarias, recibir dinero, títulos y/o documentos, comprometer, confesar, objetar y/o tachar dictámenes, pruebas, documentos y testigos y en general todas aquellas actuaciones pertinentes para dar un buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvase conferir y reconocer personería para actuar en los términos y para los fines del presente poder, desde el día de recepción de la demanda anexa al presente poder y hasta que se cumpla con la gestión encomendada.

Cordialmente,



RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA.
C.C. No. 79.944.360
Representante Legal Suplente.
BANKAMODA S.A.S.

Acepto,



EVA GISELLE MORENO GIRALDO
C. C. No. 1.010.235.874 de Bogotá. T.P. No. 362.757 del C.S. de la J.
Representante Legal Suplente para asuntos jurídicos.
PUNTUALMENTE S.A.S.

Eva Giselle Moreno Giraldo

De: Auxiliar Legal <aux.legal@bankamoda.com>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:23 a. m.
Para: notificacion.judicial@puntualmente.com.co
CC: Jairo Alonso Lopez Duque; Yessica Alaguna Navarro
Asunto: PODERES - GM - EJECUTIVOS
Datos adjuntos: IBET ESPINOZA - PODER EJECUTIVO (1).PDF; IBET - ESPINOZA PODER GM (1).PDF; LUZ CAROLINA GIL - PODER EJECUTIVO (1).PDF; LUZ CAROLINA GIL - PODER GM (1).PDF; GRUPO TERRACOTA - PODER GM (1).PDF; GRUPO TERRACOTA - PODER EJECUTIVO (1).PDF; GRUPO D&D - PODER EJECUTIVO (1).PDF; JONATHAN CIFUENTES DÍAZ - PODER EJECUTIVO.PDF; JONATHAN CIFUENTES - PODER GM (1).PDF; INVERSIONES MALEBETT - PODER EJECUTIVO (1).PDF; LAURA ZAMBRANO - PODER EJECUTIVO (1).PDF; TRENDYTEX - PODER EJECUTIVO (1).PDF; MARYIN GIRÓN- PODER EJECUTIVO.PDF; MARYIN GIRON - PODER GM (1).PDF

Dra. Eva Moreno.

Cordial saludo

Nos permitimos hacer envío de los siguientes poderes:

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
MARYIN GIRON TINTINAGO
NATHALY GIRÓN

Aprehensión, adjudicación y entrega de garantía mobiliaria
MARYIN GIRON TINTINAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
TRENDYTEX SAS Y CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
LAURA ESTEFANY ZAMBRANO GOMEZ

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
INVERSIONES MALEBETT SAS

Aprehensión, adjudicación y entrega de garantía mobiliaria.
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
JONATHAN CIFUENTES DÍAZ

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

GRUPO D & D S.A.S

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
GRUPO TERRACOTA S.A.S - YELI TERESA DIAZ CARDENAS

Aprehensión, adjudicación y entrega de garantía mobiliaria.
GRUPO TERRACOTA SAS

Aprehensión, adjudicación y entrega de garantía mobiliaria.
LUZ CAROLINA GIL

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
LUZ CAROLINA GIL

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
IBET JANNETH ESPINOSA LOZANO

Aprehensión, adjudicación y entrega de garantía mobiliaria.
IBET JANNETH ESPINOSA LOZANO

Cordialmente,
BANKAMODA S.A.S.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por BANKAMODA S.A.S en contra de JONATHAN CIFUENTES DÍAZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1899
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00618 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRÍGUEZ**, presenta memorial renuncia de poder; sin embargo, dicho documento será glosado sin consideración, toda vez que el memorialista no ha actuado dentro del presente trámite.

El señor RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA, en calidad de Representante Legal de BANKAMODA S.A.S. le otorga poder a la firma PUNTUALMENTE S.A.S. para que, a través de la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874, portadora de la tarjeta profesional No. 362.757 del Consejo Superior de la Judicatura, actúe en representación de la entidad.

Conforme a lo anterior, se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado al **Dr. ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO**.

Como quiera que la comisión librada por esta dependencia, correspondió por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, líbrese el comunicado pertinente informando el nombre del nuevo mandatario judicial, para efectos de la diligencia a llevarse ese despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

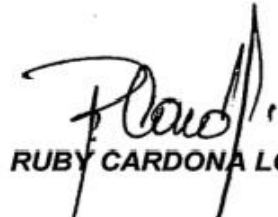
PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial allegado por el abogado DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la firma **PUNTUALMENTE S.A.S** para que a través de la **Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874, portadora de la tarjeta profesional No. 362.757 del Consejo Superior de la Judicatura, actúe en representación de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 74 del C.G.P.).

TERCERO: TENER por revocado el poder inicialmente otorgado al **Dr. ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO**.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, informando sobre el nuevo mandatario judicial de la parte actora, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ROSA MARÍA URBANO en contra de BENJAMÍN RIVERA PINZÓN. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1901
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00895 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, encontrando que en la providencia del día 19/04/2023 se agregó sin consideración la notificación personal realizada por la parte interesada al señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN**.

Sin embargo, una vez estudiado nuevamente el documento allegado, pudo constatar esta instancia que sí se surtió en debida forma la notificación personal de la parte pasiva. Por tanto, lo que procede es dejar sin efecto el Auto No. 1157 del 19 de abril de los corrientes, y glosar para que conste la notificación realizada. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1157 del 19 de abril de los corrientes, de conformidad con lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR la notificación personal realizada a la parte pasiva, para que conste dentro del plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor BENJAMÍN RIVERA PINZÓN., conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00957-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEÑA MILLÁN

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 21 Y 22 DE FEBRERO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 23 DE FEBRERO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

EMPIEZA 23, 24, 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2023 Y 01, 02, 03, 06, 07 Y TERMINA 08 DE MARZO DE 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS DEL 03 A 07 DE ABRIL DE 2023, POR VACANCIA DE SEMANA SANTA.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	568354
Emisor	daniela.gallego94@outlook.com
Destinatario	luisferpenamillan@hotmail.com - Luis Fernando Peña Millan
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA COOTRAEMCALI
Fecha Envío	2023-02-15 17:00
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/15 17:01:42	Tiempo de firmado: Feb 15 22:01:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/15 17:01:43	Feb 15 17:01:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[22091]: 6D70A12487EB: to=<luisferpenamillan@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=0.81, delays=0.1/0/0.21/0.49, dsn=2.6.0, status=250 2.6.0<17a0b3470376db63925a97912b2635d9c6571f795fbffe0a6500044b3a56@servientrega.co> [InternalId=99686190941490, Hostname=SA0PR03MB5580.namprd03.prod.outlook.com] 50749 bytes in 0.170, 291.165 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /02/20 14:30:23	Dirección IP: 186.168.151.123 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; moto g(60)s) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /02/20 14:32:20	Dirección IP: 186.168.151.123 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; moto g(60)s) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1840
RADICACIÓN 760014003020 2022 00957 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI** a través de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO PEÑA MILLÁN**, la parte actora mediante demanda presentada el 14/12/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“... **PRIMERO: ORDENAR** al señor **LUIS FERNANDO PEÑA MILLAN**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 100220175026-1

Por la suma de **\$8.290.077, 00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 01 de abril de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó UN (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0115 del 18 de enero de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

EL señor **LUIS FERNANDO PEÑA MILLÁN**, se notificó, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 20 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, **el 23 de FEBRERO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO PEÑA MILLÁN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$800.000=** (**Ochocientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **GRUPO DE INVESTIGACIÓN FARMACEÚTICA COLOMBIANA S.A** en contra de **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.** Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1902
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00067 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, en atención al requerimiento realizado por esta instancia, aporta los documentos anexos a la notificación personal realizada a la **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.**, la cual se atempera a lo reglado en el Art. 291 del C.G.P., por lo que se glosará para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la notificación personal efectiva realizada a la **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.**, conforme al Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.**, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda en su contra y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1904

RADICACIÓN 760014003020 2023 00253 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el despacho, procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por los señores **MERCEDES SÁNCHEZ DE ARROYO, CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS CEBALLOS y MILTON FABIÁN BOLAÑOS SALAZAR** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** al señor **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada y al vinculado por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada y al vinculado esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y la T.P No. 120.859 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74 y 75 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de mayo del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1911
RAD: 76001 400 30 20 2023 00282 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CLAUDIA PATRICIA CALVO ECHEVERRI**, viene conforme a derecho y acompañada de Un (1) título valor (pagaré) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante) el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO ECHEVERRI** pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 34568656

Por la suma de **\$ 53.978.935. 00** correspondiente al capital vencido en el referido pagaré.

1.2 INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (**\$ 7.111. 286, 00**), desde el **10 de septiembre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023**.

1.3 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el, (30 de marzo de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** con T.P. No. 73.523 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1904
RADICACION 760014003 020 2023 00287 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GILLY PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada judicial, en contra de **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ**.

Sea lo primero indicar que, el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que, “(...) a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá **ADMITIRSE** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al practicar el examen de la demanda y sus anexos, se advierte que el título ejecutivo que fundamenta la presente demanda (Certificado de deuda expedido por el administrador del Conjunto Residencial GILLY), fue emitido en el mes de abril del presente año; sin embargo, del análisis del documento da cuenta el despacho que se pretende ejecutar por igual pretensión que se invocó dentro del proceso que cursó en esta dependencia judicial bajo el radicado **76001400302020210082700**, que fue remitido al Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali, en donde se tramita el proceso de Liquidación Patrimonial del señor **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GILLY PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada judicial en contra del señor **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ** (Art. 20 y 71 de la Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1905
RADICACIÓN 760014003020 2023 00295 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SILQUIN LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MARCROINDUSTRIA S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Tanto en el poder, como en la demanda, se relacionaron las facturas con los siguientes números: SC19414, SC19425 y SC19413, sin embargo, dichos números no son concordantes con los que aparecen plasmados en los documentos aportados.
- Debe la parte adecuar la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios, pues no es posible su decreto desde el día mismo en el que se vence la obligación.
- Indica el mandatario judicial que desconoce la dirección de correo electrónico de la parte pasiva; no obstante, se puede observar que allega el Certificado de Existencia y Representación, en que aparece relacionada dicha información. Además de lo anterior, deben relacionarse los datos de las empresas y de sus representantes legales, individualmente (Art. 82 # 10 del C.G.P)

Por tanto, sírvase aportar nuevo poder y escrito de demanda, subsanando las falencias señaladas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SILQUIN LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MARCROINDUSTRIA S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1906

RAD: 76001 400 30 20 2023 00297 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP- ASSOCC**, contra **LUZ ALBA ESTACIO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. ACG-16, cuyo original se encuentra bajo custodia de la parte demandante, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado, procederá con la admisión de la demanda.

Ahora bien, el apoderado judicial solicita el emplazamiento de la demandada, no obstante lo anterior, en el cuaderno de medidas, se puede observar que la parte demandante afirma que la accionada es pensionada de COLPENSIONES; por tanto, antes de proceder al estudio de su solicitud, se le insta para que a través de la citada entidad indague sobre el paradero de la señora **LUZ ALBA ESTACIO**.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ ALBA ESTACIO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP- ASSOCC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. ACG-16

Por la suma de **\$20.000.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$7.442.000,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 20 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo dicho en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar** términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO V** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1909

RAD: 76001 400 30 20 2023 00308 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **LUZ DIVIA JAIMES GUTIÉRREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagarés No. 05701010200086130 y 05701015700155699 y copia de la Escritura Pública No. 3492 del 11 de diciembre de 2009, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ DIVIA JAIMES GUTIÉRREZ**, pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 05701010200086130 :

Por la suma de **\$6.548.428,00**, correspondientes saldo insoluto contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 05701015700155699 :

Por la suma de **\$34.506.637,00**, correspondientes saldo insoluto contenido en el pagaré aportado.

D. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **\$4.469.508,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 08 de marzo de 2022, hasta el 08 de abril de 2023.

E. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto “C” **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **LUZ DIVIA JAIMES GUTIÉRREZ** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-808275**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES** con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y la T.P. No. 374.650 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por INMOBILIARIA & SERVICIOS CONCRETAR LTDA contra JOSÉ ALBERTO TESONE RODRÍGUEZ. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1910
760014003020 2023 00334 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, el cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por INMOBILIARIA & SERVICIOS CONCRETAR LTDA contra JOSÉ ALBERTO TESONE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte demandante, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MAYO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria